

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 375-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 22 de octubre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700077575 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa J.A. Y F. INVERSIONES S.R.LTDA. representada por la señora Hilda Huancahuari Trebiño, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 400-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de abril de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2899-2017-OS/OR LIMA SUR del 25 de enero de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por no cumplir las especificaciones técnicas de calidad sobre punto de inflamación.



**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 2899-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de enero de 2018, la Oficina Regional Lima Sur sancionó a la empresa J.A. Y F. INVERSIONES S.R.LTDA., en adelante J.A. Y F. INVERSIONES, con una multa de 8.4 (ocho con cuatro centésimas) UIT por incumplir el Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, conforme al siguiente detalle:



N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM <sup>1</sup>	2.7 <sup>3</sup>	8.4 UIT

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM

Artículo 4.- De la puesta en vigencia de especificaciones técnicas

A partir del 1 de enero del año 2010, resultarán de aplicación en la zona o zonas en donde sea obligatorio el uso del Diesel B2 (DB2 S-50) las siguientes especificaciones:

ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DEL DIESEL B2 (*) (DB2 S-50)					
CARACTERÍSTICAS	ESPECIFICACIONES		MÉTODOS DE ENSAYO		
	Mínimo	Máximo	ASTM	ISO	(...)
Punto de Inflamación Pensky Martens, °C	52		D 93	2719	

(...).

Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM-DM

Artículo 1.- Establecer que la calidad de los combustibles Diésel B2, Diésel B5 y Diésel B20, debe cumplir la especificación del Diésel N° 2 aprobada mediante Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias. El organismo competente realizará auditorías a fin de verificar el balance volumétrico entre el Biodiésel B100 adquirido o vendido y las mezclas de Diésel BX adquiridas o vendidas.

Artículo 2.- Establecer que los métodos de ensayo a ser usados para medir las propiedades de los combustibles Diésel B2, Diésel B5 y Diésel B20, sean aquellos aplicables al Diésel N° 2 que aprueba el Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias.

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

2.7 Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas. Base legal: Art. 6º, 36º y 42º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Arts. 87º, 109º, 113º y 117º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 70º, 86º incisos g) y e), y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Art. 1º del D.S. N° 019-98-MTC, Arts. 51º, 53º y 55º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Decreto Supremo N° 025-2005-EM, R.C.D. N° 400-2006-OS/CD, Arts. 5º, 6º inciso b), 7º, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, R.C.D. N° 382-2008-OS/CD, R.C.D. N° 206-2009-OS/CD, Arts. 2º, 4º y 5º de la Ley N° 28694.

RESOLUCIÓN N° 375-2018-OS/TASTEM-S2

Se verificó que la muestra del combustible Diésel B5 S-50 arrojó un resultado de 41.5°C en el parámetro punto de inflamación, incumpliendo el valor mínimo de 52°C <sup>2</sup> .		
<b>MULTA TOTAL</b>		8.4 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 18 de mayo de 2017 se realizó la visita de supervisión al grifo de registro de hidrocarburos N° 1110434 ubicado en [REDACTED] con el propósito de realizar el control de calidad de los combustibles que se comercializa en dicho establecimiento.

En tal sentido, conforme se desprende del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001036-CC-APM-2017-Expediente N° 201700077575 del 18 de mayo de 2017, en adelante Acta de Supervisión, obrante a fojas 8 del expediente, se procedió a la toma de muestras del producto Diésel B5 S-50 para su análisis en el laboratorio.

- b) A fojas 16 del expediente obra el Informe de Ensayo N° 3242H/17 del 25 de mayo de 2017 expedido por la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., el cual respecto de la muestra de Diésel B5 S-50 tomada en el establecimiento fiscalizado arrojó un valor de 41.5°C en el parámetro punto de inflamación.
- c) Por Oficio N° 1656-2017-OS/OR LIMA SUR del 25 de julio de 2017 notificado con fecha 26 de julio de 2017, se comunicó a J.A. Y F. INVERSIONES el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntándosele el Informe de Instrucción N° 157-2017-OS/OR LIMA SUR del 25 de julio de 2017 y el Informe de Ensayo N° 3242H/17 del 25 de mayo de 2017; otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos y solicite el ensayo de dirimencia de considerarlo conveniente.
- d) Mediante escrito de registro N° 201700077575 de fecha 9 de agosto de 2017, J.A. Y F. INVERSIONES reconoció su responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado.
- e) Por Oficio N° 3510-2017-OS/OR LIMA SUR del 6 de setiembre de 2017 notificado el 11 de setiembre de 2017, se trasladó a J.A. Y F. INVERSIONES el Informe Final de Instrucción N° 956-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 28 de agosto de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) Mediante escrito de registro N° 201700077575 de fecha 18 de setiembre de 2017, J.A. Y F. INVERSIONES presentó sus descargos.
- g) A través de la Resolución N° 2899-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de enero de 2018 notificada el 02 de febrero de 2018, se sancionó a J.A. Y F. INVERSIONES por el incumplimiento descrito en el numeral 1 de la presente resolución.

Multa: Hasta 2,000 UIT.  
Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV

<sup>2</sup> De acuerdo al Informe de Ensayo N° 3242H/17 de fecha 25 de mayo de 2017, expedido por el laboratorio de ensayo acreditado por Intertek Testing Services Perú S.A. con Registro N° LE-016, obrante de fojas 16 del expediente, la muestra de Diésel B5 S-50 tomada en el establecimiento operado por J.A. Y F. INVERSIONES arrojó como resultado un valor 41.5°C en el parámetro punto de inflamación, incumpliendo el valor mínimo de 52°C aplicable a dicho parámetro, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM.

RESOLUCIÓN N° 375-2018-OS/TASTEM-S2

- h) Con escrito de registro N° 201700077575 del 22 de febrero de 2018, J.A. Y F. INVERSIONES interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 2899-2017-OS/OR LIMA SUR del 25 de enero de 2018.
- i) Por Resolución de Oficinas Regionales N° 400-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de abril de 2018 notificada a J.A. Y F. INVERSIONES el 19 de abril de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración.



### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201700077575 de fecha 9 de mayo de 2018, J.A. Y F. INVERSIONES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 400-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de abril de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Con fecha 18 de mayo de 2017 el supervisor de OSINERGMIN ingeniero [REDACTED], en compañía de representantes de la Fiscalía y la Policía Nacional del Perú, efectuó la visita de supervisión al grifo ubicado en [REDACTED] en la cual se cometieron errores, por lo que al día siguiente dicho supervisor, sin portar su uniforme institucional, se apersonó al establecimiento para rectificar la información declarada, sorprendiendo al representante legal al solicitarle la copia del Acta que habría dejado para corregir el error. Dicha rectificación se puede advertir del rubro "observaciones" del Acta.



Dicho actuar contraviene la metodología y protocolos para la supervisión normado en los artículos 9° y 13° del Anexo I de la Resolución N° 133-2014-OS/CD, lo cual desde ya invalida el procedimiento sancionador por vulneración del Principio de Legalidad. En efecto, no se prevé que la supervisión se realice en dos (2) días diferentes, sino en un sólo acto.

Para acreditar ello, en aplicación del artículo 175° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, solicitó, a través del recurso de reconsideración, actuar como nuevo medio probatorio un Informe que contenga la declaración del inspector respecto a la subsanación efectuada al día siguiente de la inspección; no obstante, el mismo fue denegado<sup>5</sup>, omitiendo considerar lo consignado en los asteriscos del campo "observaciones" del Acta de Supervisión. Sobre el particular, la primera instancia señaló que no existió variación alguna y que es la empresa fiscalizada quien debía aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen el Acta de Supervisión; trasladando dicha obligación a los administrados, lo cual evidencia una actuación arbitraria y parcial en favor del órgano instructor.

De lo anterior se constata que el procedimiento sancionador no fue correctamente instruido, ni la resolución apelada adecuadamente motivada<sup>6</sup>, vulnerándose el derecho de defensa de la recurrente, pues de haberse actuado dicho medio probatorio (declaraciones), habría presentado las cámaras de seguridad que demuestre la presencia de los supervisores en el establecimiento los días 18 y 19 de marzo de 2017.

<sup>4</sup> De acuerdo con dicho artículo, es deber de la administración agotar todos los medios probatorios para determinar la supuesta infracción.

<sup>5</sup> Conforme se observa de los numerales 3.4 y 3.5 del numeral 3 del Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 08-2018-OS/OR LIMA SUR.

<sup>6</sup> Sostiene que en el numeral 2.1.3.13 de la resolución apelada, al cuestionar dicho aspecto, se indicó lo siguiente: "no cuentan con soporte documental por lo que carecen de sustento, asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus mezclas con biocombustibles en grifos y estaciones de servicios N° 02-001036-CC-APM-2017, si bien se evidencian los llamados con asteriscos para precisar los datos contenidos en la misma, no se evidencia acotación alguna por parte del encargado de la empresa al respecto, suscribiendo en señal de conformidad."

RESOLUCIÓN N° 375-2018-OS/TASTEM-S2

Finalmente, solicita que se tenga en cuenta la actuación de un Informe que contenga la declaración de los inspectores sobre el hecho de haber subsanado el Acta de Supervisión al día siguiente de efectuada la inspección.



- b) De conformidad con lo establecido en el literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, a través de escrito de fecha 9 de agosto de 2017 J.A. Y F. INVERSIONES reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad antes del término del plazo para la presentación de sus descargos, por lo que le correspondía un descuento de (-50%) de la multa a imponer.

En ese orden de ideas, a través del Oficio N° 3510-2017 se le trasladó el Informe Final de Instrucción N° 956-2017-OS/OR LIMA SUR, en el cual se aplicó el atenuante antes mencionado y se dispuso que la multa a imponer ascendería a 4.2 UIT. Asimismo, en dicho documento, se le otorgó un plazo para la presentación de sus descargos.

Es así que, por escrito de fecha 18 de setiembre de 2017, además del reconocimiento que realizó, presentó descargos al Informe Final manifestando su parecer sobre el procedimiento sancionador con el objeto de que se mejore la normativa para adecuarla a los parámetros constitucionales. Sin embargo, a pesar del reconocimiento efectuado, se le sancionó con una multa de 8.4 UIT.



Sobre el particular, menciona que, ni en la resolución de sanción ni en la que resuelve el recurso de reconsideración, existe pronunciamiento sobre el reconocimiento de responsabilidad que efectuó mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2017, generándose una incongruencia omisiva. Sólo en el numeral 2.1.3.12 de la resolución de sanción, se indica que, de acuerdo al literal g) del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, no le corresponde el beneficio.

- c) La primera instancia no se ha pronunciado sobre su solicitud de acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, respecto a que: i) se desestime la sanción impuesta y se declare la inexistencia de la infracción; y ii) se le aplique la reducción del 50% de la multa y se le reconozca los demás beneficios atenuantes. De esta forma se ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 215° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y modificatorias. De otro lado, tampoco admitió la actuación de la nueva prueba que sustenta la desestimación de la sanción impuesta.

Por lo tanto, la resolución de sanción adolece de una debida motivación, vulnerando el Principio de Debido Procedimiento, el derecho de defensa y el derecho fundamental a probar reconocidos por el Tribunal Constitucional.

- d) En el recurso de reconsideración y en los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>7</sup> solicitó que se actúe la prueba de dirimencia, dado que no existe norma jurídica que prohíba solicitarla en dichas etapas; no obstante ello, su solicitud no fue admitida, lo cual trasgrede el derecho de defensa y el Principio de Debido Procedimiento y la nulidad de la resolución impugnada.

Asimismo, que se considere el Informe de Ensayo N° 5730H/17, su comentario técnico y la factura respectiva, emitido por Intertek con registro N° LE-06 que prueba la calidad del producto Diésel B5 S-50.

<sup>7</sup> Escrito del 18 de setiembre de 2017.

- 
- e) En el Oficio N° 1656-2017-OS/OR LIMA SUR mediante el cual se inició el procedimiento sancionador, se calificó la infracción y posible sanción sin especificarla; haciendo referencia de modo general a sanciones tales como multa, cierre del establecimiento, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades, retiro de instalaciones y equipos, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos e inmovilización del producto.
- f) De conformidad con lo establecido en los numerales 26.2 y 26.3 del artículo 26° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, se acogió al Sistema de Notificación Electrónica y al beneficio pronto pago antes de la fecha otorgada para la presentación de los descargos, por lo que le correspondía un descuento adicional de 10% en la determinación de la sanción.
- g) En el segundo otrosí de su recurso de reconsideración indicó que varía su domicilio procesal fijándolo en [REDACTED], dejando sin efecto la autorización para la notificación electrónica.

No obstante, haciendo caso omiso a su solicitud de variación de domicilio procesal e incurriendo en ilegalidad, la resolución materia de impugnación les fue notificada electrónicamente el 19 de abril de 2018 cuyo contenido conoció circunstancialmente.

- 
3. A través del Memorándum N° 913-2018-OS/OR LIMA SUR recibido el 21 de junio de 2018, la Oficina Regional Lima Sur remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

#### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que de acuerdo a los numerales 13.1 al 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD, el acta de supervisión es el documento que describe las acciones realizadas durante una visita de supervisión suscrita por OSINERGMIN y/o la empresa supervisora, así como por el agente supervisado, a través de su representante, o con quien se entienda la diligencia, a quien se deja una copia. Asimismo, el acta contiene el campo "observaciones" en el cual se consignan las observaciones de OSINERGMIN, la empresa supervisora o el agente supervisado. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario<sup>8</sup>.

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° del Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas aprobado por Resolución N° 133-2014-OS/CD establece que las Actas de Supervisión tienen naturaleza de documentos públicos, por lo que constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta salvo prueba en contrario<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD  
Artículo 13.- Acta de supervisión

13.1 Es el documento en el cual se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión, suscrita por OSINERGMIN y/o la Empresa Supervisora, así como por el Agente Supervisado, a través de su representante o con quien se entienda la diligencia, a quien se deja una copia.

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

13.3 El Acta de Supervisión contiene un campo de observaciones, en el que se consigna, de ser el caso, el impedimento para realizar la diligencia, la negativa a firmar el Acta; u otras observaciones que OSINERGMIN, la Empresa Supervisora, o el Agente Supervisado consideren pertinentes.

(...)

<sup>9</sup> Resolución N° 133-2014-OS/CD  
Artículo 7.- Acta de Supervisión o Carta de Visita

(...)

RESOLUCIÓN N° 375-2018-OS/TASTEM-S2

Del Acta de Supervisión obrante a fojas 8 del expediente, la cual se encuentra debidamente suscrita por el supervisor de OSINERGMIN y el agente supervisado, se constata que con fecha 18 de mayo de 2017 el supervisor de OSINERGMIN, señor [REDACTED], se apersonó al grifo ubicado en [REDACTED] quien en presencia de la encargada del establecimiento, señora [REDACTED], procedió a la supervisión para la verificación de las normas técnicas de calidad, recabando dos (2) muestras de los productos Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50, las cuales fueron incorporadas en recipientes numerados para su posterior análisis en laboratorio<sup>10</sup>. En el campo "observaciones" se advierte la rectificación de los recipientes N° 0059604 y 0059606<sup>11</sup>.

Es importante mencionar que la aludida rectificación no resulta relevante al presente procedimiento sancionador, ya que está referida a los recipientes que contenían las muestras de los productos Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus, que no son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador en el que se ha sancionado a J.A. Y F. INVERSIONES por haberse detectado que el producto Diésel B5 S-50 que comercializaba en su establecimiento incumplía con el mínimo exigido de 52°C en el parámetro punto de inflamación.

Asimismo, del Acta de Supervisión no se verifica que la rectificación se haya efectuado en dos (2) actos distintos. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los artículos 9° al 13° de la Resolución N° 133-2014-OS/CD no contienen ningún impedimento legal para que se efectúen rectificaciones al contenido del Acta de Supervisión, siempre sean realizadas en presencia de la administrada, dejando constancia de ello mediante su firma y que su objeto no sea la ampliación de los incumplimientos advertidos<sup>12</sup> en la supervisión. En ese orden de ideas, no se incumplió la metodología y los protocolos para la supervisión, ni se vulneró el Principio de Legalidad<sup>13</sup>.

7.2. Asimismo, las Actas de Supervisión y/o Cartas de Visita de Supervisión que extienda OSINERGMIN, a través del Profesional Responsable de la Supervisión, tienen naturaleza de documentos públicos, por lo que constituyen medios probatorios dentro de un procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente.

<sup>10</sup> Acta de Supervisión obrante a fojas 8  
(...)

Numeración de precintos

Producto	Precinto	Recipiente N° 1	Recipiente N° 2
Diésel B5 S-50		0059607	0059608
Gasohol 84 Plus		0059605	0059604 *
Gasohol 90 Plus		0059603	0059606 **

<sup>11</sup> Acta de Supervisión obrante a fojas 8  
(...)

Observaciones

\*Donde dice 0059604 debe decir 0059606. Donde dice 0059606 debe decir 0059604.

<sup>12</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

<sup>13</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

RESOLUCIÓN N° 375-2018-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, dado que el hecho alegado por la administrada no es controvertido ni relevante al presente caso, de conformidad con lo normado en el numeral 172.2 del artículo 172° de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272 en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup>, la no actuación de la declaración del supervisor por la primera instancia, la cual fuera solicitada por J.A. Y F. INVERSIONES, no invalida el procedimiento sancionador. En efecto, la actuación de la declaración del supervisor no hubiera variado el sentido de la resolución, por lo que su denegatoria no vulnera el derecho de defensa de la administrada. En esa línea de razonamiento, este órgano colegiado considera que no corresponde solicitar la declaración del supervisor.

De otro lado, es oportuno señalar que, a través de los numerales 3.4 y 3.5 del Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 08-2018-OS/OR LIMA SUR del 28 de marzo de 2018 que sustentó la Resolución N° 400-2018-OS/OR LIMA SUR y el numeral 2.1.3.13 de la Resolución N° 2899-2017-OS/OR LIMA SUR, la primera instancia absolvió los argumentos que la administrada planteó sobre el particular; no advirtiéndose falta de motivación alguna de dichos actos administrativos.

En consecuencia, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

5. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el literal g.1) del acápite g) circunstancias de la comisión de la infracción del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD precisa que será considerado como reconocimiento de la infracción al reconocimiento de responsabilidad planteado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, que sea efectuado de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin contener expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo, siendo que de presentarse descargos no se configurará el reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los mismos<sup>15</sup>.

De ahí que, si bien a través del escrito de registro N° 201700077575 del 9 de agosto de 2017 la administrada reconoció su responsabilidad<sup>16</sup> por la comisión del ilícito administrativo imputado a fin de acogerse al beneficio del descuento del 50%, a través del escrito de registro N° 201700077575 del 18 de setiembre de 2017<sup>17</sup> presentó descargos cuestionando su

<sup>14</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 172.- Petición de informes

172.1 Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzgen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.

172.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.

<sup>15</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

<sup>16</sup> Documento presentado por la administrada como respuesta al inicio del procedimiento sancionador.

<sup>17</sup> Documento presentado por la administrada como respuesta al Informe Final de Instrucción.

RESOLUCIÓN N° 375-2018-OS/TASTEM-S2

responsabilidad en la comisión de la infracción<sup>18</sup>, por lo que correspondía que el descuento considerado en el Informe Final de Instrucción quede sin efecto.

En efecto, toda vez que a través del escrito de fecha 18 de setiembre de 2017 la administrada presentó descargos a la atribución de responsabilidad administrativa, formulando expresiones contrarias al reconocimiento mismo, correspondía dejar sin efecto dicho beneficio.

De otro lado, es oportuno señalar que a través del numeral 3.7 del Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 08-2018-OS/OR LIMA SUR del 28 de marzo de 2018 que sustentó la Resolución N° 400-2018-OS/OR LIMA SUR y el numeral 2.1.3.13 de la Resolución N° 2899-2017-OS/OR LIMA SUR, la primera instancia absolvió los argumentos que la administrada planteó sobre el particular, no advirtiéndose falta de motivación alguna de dichos actos administrativos.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

6. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe anotar que a través de los numerales 3.4, 3.5 y 3.7 de la Resolución N° 400-2018-OS/OR LIMA SUR y el numeral 2.1.3.13 de la Resolución N° 2899-2017-OS/OR LIMA SUR, la primera instancia absolvió los argumentos y pretensiones formuladas en el recurso de reconsideración y los descargos presentados el 18 de de setiembre de 2017.

Con relación a que se le aplique el 50% de descuento sobre la multa por el reconocimiento que efectuó mediante escrito del 9 de agosto de 2017, la primera instancia señaló que se procede a dejar sin efecto el descuento por el reconocimiento planteado en el Informe Final de Instrucción toda vez que la administrada, con fecha 18 de setiembre de 2017, presentó descargos al Informe Final de Instrucción indicando que no asume ninguna responsabilidad sobre los hechos imputados.

Respecto al beneficio de pronto pago, la primera instancia indicó que la oportunidad de acogerse a dicho beneficio se da con la notificación de la resolución de sanción de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

De otro lado, respecto a la declaración del supervisor para que señale si rectificó el Acta de supervisión al día siguiente de la visita de supervisión, la primera instancia manifestó que si bien se advierte que se efectuó rectificaciones al Acta de Supervisión, la administrada no realizó acotación alguna sobre el particular. Por el contrario, la suscribió en señal de conformidad.

De lo anterior se constata que la resolución de sanción y la resolución apelada se encuentran motivadas, no advirtiéndose vulneración al Principio del Debido Procedimiento<sup>19</sup>, ni al derecho de defensa de la administrada.

<sup>18</sup> En su escrito de registro N° 201700077575 del 18 de setiembre de 2017, entre otros aspectos argumenta lo siguiente:

-No tuvo dominio de los hechos imputados, ya que el combustible fue adquirido de un tercero y luego transportado por un servicio tercerizado, realizando la adquisición y recepción del producto con plena confianza.

-No le entregaron ninguna de las muestras tomadas en la supervisión, por lo que cabe la posibilidad de que las mismas hayan sido alteradas.

-Al día siguiente de la supervisión se apersonaron los representantes de OSINERGMIN sin la presencia de representantes de la Policía y el Ministerio Público, para rectificar el error cometido en la supervisión. Ello se advierte de los asteriscos del campo "observaciones" del Acta de Supervisión.

<sup>19</sup> Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

7. En torno a lo alegado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el acápite a) del artículo 16° de la Resolución N° 133-2014-OS/CD dispuso que si el supervisado se encuentra disconforme con los resultados obtenidos de la muestra analizada por el laboratorio, podrá solicitar por escrito y de forma expresa e indubitable el ensayo de dirimencia ante OSINERGMIN, dentro del plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de los resultados del análisis de la muestra efectuado por el laboratorio, asumiendo los costos del ensayo, y de ser caso, el traslado de la muestra<sup>20</sup>. En el presente caso, a través del Oficio N° 1656-2017-OS/OR LIMA SUR notificado el 26 de julio de 2017 se comunicó a la administrada los resultados del análisis de laboratorio contenido en el Informe de Ensayo N° 3242H/17 del 25 de mayo de 2017, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para que de considerarlo pertinente solicite que se realice la prueba de dirimencia sobre la segunda muestra recabada durante la visita de supervisión. Cabe precisar que el citado plazo concluyó de forma perentoria e improrrogable el 18 de agosto de 2017.

De ahí que, dado que el plazo para solicitar la prueba de dirimencia concluyó, la solicitud de que se efectúe la misma planteado a través del escrito de registro N° 201700077575 del 18 de setiembre de 2017 y el escrito de registro N° 201700077575 del 22 de febrero de 2018, de conformidad con lo normado por el literal a) del artículo 16° de la Resolución N° 133-2014-OS/CD y en aplicación del Principio de Legalidad, deviene en extemporánea.

Asimismo, toda vez que oportunamente se informó a la administrada sobre la posibilidad de la realización de la prueba de dirimencia, la denegatoria de la misma en etapas posteriores no afecta el derecho de defensa de la administrada, ni el Principio de Debido Procedimiento.

De otro lado, si bien la administrada ha presentado el Informe de Ensayo N° 5730H/17 del 28 de agosto de 2017 que concluye que el producto Diésel B5 S-50 analizado presentaba un valor de 82.5°C en el parámetro punto de inflamación, la muestra analizada corresponde a un universo diferente a aquel que sirvió de sustento para la atribución de responsabilidad administrativa. Por lo tanto, dicho medio probatorio no desvirtúa el ilícito administrativo imputado<sup>21</sup>.

En consecuencia, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

8. Con relación a lo alegado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, el acápite 3 del numeral 234.1 del artículo 234° y el numeral 3 del artículo 235° de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que la notificación de cargos al posible sancionador debe contener los hechos imputados, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, las posibles sanciones a

derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan.

<sup>20</sup> Resolución N° 133-2014-OS/CD

Artículo 16.- Procedimiento de Dirimencia

En caso el Supervisado se encuentre disconforme con los resultados obtenidos de la muestra analizada por el laboratorio, podrá proceder de la siguiente manera:

a) Solicitar por escrito y de forma expresa e indubitable el ensayo de Dirimencia ante OSINERGMIN, dentro del plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de los resultados del análisis de la Muestra efectuado por el laboratorio, asumiendo los costos del ensayo, y de ser caso, el traslado de la Muestra.

En dicha solicitud, el Supervisado deberá adjuntar copia del comprobante de pago de cancelación del costo del ensayo de Dirimencia emitido por el laboratorio.

<sup>21</sup> La muestra del producto Diésel B5 S-50 que dio lugar al presente procedimiento sancionador fue obtenida el 18 de mayo de 2017, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001036-CC-APM-2017-Expediente N° 201700077575 obrante a fojas 8 del expediente.

RESOLUCIÓN N° 375-2018-OS/TASTEM-S2

imponer, así como la autoridad sancionadora competente y la norma que lo faculta<sup>22</sup>. (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 18° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD establece que, para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica los hechos imputados como presunta infracción, el sustento de la misma, la norma incumplida, las sanciones que se le pudiera imponer de verificarse la infracción, el órgano competente para imponer la sanción, la norma que le otorga la competencia, el plazo para remitir descargos por escrito y la documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>23</sup>. (Subrayado agregado)

Es importante resaltar que los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el artículo 18° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, no exigen que, a través del inicio del procedimiento sancionador, se indique cual es la sanción que corresponderá imponer sino que se comunique a la administrada el listado de las posibles sanciones que se podrán atribuir a la administrada de determinarse su responsabilidad administrativa. Es oportuno mencionar que la sanción será determinada a través del Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sanción<sup>24</sup>.

Precisado lo anterior, se debe mencionar que a través del Oficio N° 1656-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de julio de 2017 notificado el 26 de julio de 2017, entre otros aspectos, se comunicó a J.A. Y F. INVERSIONES el listado de las infracciones pecuniarias o no pecuniarias que, de conformidad con el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de



<sup>22</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 234. Caracteres del procedimiento sancionador

234.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

Artículo 235. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

<sup>23</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

(...)

18.2 Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al Agente Supervisado lo siguiente:

- a) Los hechos verificados imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma.
- b) La norma incumplida.
- c) Las sanciones que se le pudiera imponer de verificarse la infracción.
- d) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia.
- e) El plazo para remitir descargos por escrito, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

18.3 La documentación recabada por OSINERGMIN durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>24</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 235. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. (...) La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

RESOLUCIÓN N° 375-2018-OS/TASTEM-S2

Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se le podían atribuir de verificarse su responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado<sup>25</sup>.

En efecto, con el inicio del procedimiento sancionador se precisó que, de verificarse la responsabilidad administrativa de la recurrente, las posibles sanciones a imponer serían una multa de hasta 2000 UIT, el cierre del establecimiento, la suspensión temporal de actividades, la suspensión definitiva de actividades, el retiro de instalaciones o equipos, el comiso de bienes, el internamiento temporal de vehículos o la inmovilización del producto<sup>26</sup>.

En ese orden de ideas, se advierte que el inicio del procedimiento sancionador se efectuó de acuerdo a lo regulado por los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272 en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el artículo 18° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, no habiéndose incurrido en causal de nulidad alguna.

En consecuencia, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

9. Respecto a lo alegado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, los numerales 26.2 y 26.3 del artículo 26° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD establecen que los administrados pueden acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción, si proceden a su cancelación dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito no interponer recurso administrativo, que el agente supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y mantener vigente dicha autorización<sup>27</sup>.

De lo anterior, se advierte que los administrados se encuentran facultados a acogerse al beneficio de pronto pago con la notificación de la resolución de sanción siempre que se hayan acogido a la notificación electrónica hasta la fecha de presentación de los descargos, mantengan vigente dicha autorización, cancelen el monto de la multa impuesta con el descuento del 10% dentro de plazo fijado para su pago y no interpongan recurso administrativo alguno.

Asimismo, del tenor del artículo 26° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD se advierte que los administrados pueden acogerse al beneficio de pronto pago desde la notificación de la resolución

<sup>25</sup> Adicionalmente, con el inicio del procedimiento sancionador se imputó a J.A. Y F. INVERSIONES que el producto Diésel B5 S-50 que mantenía en su establecimiento incumplía las normas técnicas de calidad sobre el parámetro punto de inflamación -Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM- y que de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución N° 10-2017-OS/CD el Jefe de la Oficina Regional de Lima Sur es la autoridad competente para sancionar.

<sup>26</sup> Oficio N° 1656-2017-OS/OR LIMA SUR del 26 de julio de 2017

*"Calificación de la infracción y posible sanción"*

*Respecto al literal a) del presente oficio, la empresa J.A. Y F. INVERSIONES S.R.LTDA habría incurrido en la infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, referida al incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de biocombustibles y sus mezclas, por incumplir lo establecido en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, la cual es posible de sanción pecuniaria (multa de hasta 2000 UIT), o de sanción no pecuniaria (cierre del establecimiento, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades, retiro de instalaciones o equipos, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos o inmovilización de producto), sin perjuicio de las medidas administrativas que correspondan."*

<sup>27</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de OSINERGMIN. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

RESOLUCIÓN N° 375-2018-OS/TASTEM-S2

de sanción hasta el término del plazo otorgado en la resolución de sanción y no antes. De ahí que no procedía considerar el descuento del 10% en la determinación de la sanción.

Por el contrario, de considerarlo pertinente y siempre que cumpla con los requisitos indicados en el artículo 26° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD J.A. Y F. INVERSIONES se encontraba facultada a acogerse al beneficio de pronto pago una vez notificada con la resolución de sanción<sup>28</sup>. Cabe precisar que dicho aspecto fue explicado por la primera instancia en el acápite iv) del numeral 2.1.3.13 de la Resolución N° 2899-2017-OS/OR LIMA SUR del 25 de enero de 2018<sup>29</sup>.

En ese orden de ideas, si bien la administrada se acogió a la notificación electrónica al término del plazo para la presentación de sus descargos, de la revisión del Sistema de Sanciones y Multas-SYM de OSINERGMIN no se verifica que haya efectuado pago alguno. Por el contrario, con fechas 22 de febrero de 2018 y 9 de mayo de 2018 presentó recurso de reconsideración y apelación.

En ese sentido, dado que J.A. Y F. INVERSIONES no cumplió con los requisitos para el acogimiento al beneficio pronto pago, no correspondía la aplicación del descuento del 10% sobre la multa impuesta.

En consecuencia, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

10. Con relación a lo alegado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, el numeral 7.1 del artículo 7° de la Directiva de Notificación Electrónica de OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 275-2016-OS/CD dispone que la notificación electrónica es aplicable con carácter excluyente a cualquier otro medio de notificación para los usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de OSINERGMIN<sup>30</sup>.

Por su parte, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la Resolución N° 275-2016-OS/CD establecen que las personas naturales o personas jurídicas debidamente representadas pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de OSINERGMIN, acercándose a las oficinas de OSINERGMIN a fin de efectuar dicho trámite<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> A través de los artículos 2° y 3° de la parte resolutive de la Resolución N° 2899-2017-OS/OR LIMA SUR del 25 de enero de 2018, se informó a la administrada que se encontraba facultada a acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de multa impuesta si procedía a cancelarla dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de sanción, no presenta recurso administrativo y mantiene la autorización para la notificación electrónica.

<sup>29</sup> Resolución N° 2899-2017-OS/OR LIMA SUR del 25 de enero de 2018

2.1.3 Análisis

2.1.3.13

iv) Respecto de que en el Informe Final de Instrucción se propuso una sanción sin considerar el beneficio adicional del 10% por acogimiento al Sistema de Notificación Electrónica y pronto pago, cabe señalar que de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD señala la oportunidad de acogerse al beneficio del pronto pago a tenor, recibida la resolución que impone una sanción, el agente supervisado puede acogerse al beneficio pronto pago; por lo que en el Informe Final de Instrucción corresponde hacer referencia del marco normativo que establece los requisitos para acogerse al mismo.

<sup>30</sup> Resolución N° 275-2016-OS/CD

Artículo 7.- Notificaciones

7.1 La notificación electrónica es aplicable con carácter excluyente a cualquier otro medio de notificación, para los Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de OSINERGMIN.

<sup>31</sup> Resolución N° 275-2016-OS/CD

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de OSINERGMIN, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de OSINERGMIN e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN N° 375-2018-OS/TASTEM-S2

De lo anterior se advierte que para la afiliación al sistema de notificación electrónica, las personas naturales o jurídicas interesadas deben acercarse a las oficinas de OSINERGMIN y manifestar por escrito su voluntad de que se le notifique electrónicamente. Sobre el particular, OSINERGMIN cuenta con un formato para efectuar dicha solicitud, al cual pueden acceder los administrados.

De ahí que, para la desafiliación al sistema de notificación electrónica se debe efectuar un trámite similar al seguido para su afiliación; esto es, las personas naturales o jurídicas deben acercarse a las oficinas de OSINERGMIN y manifestar por escrito que desea desafiliarse del sistema de notificación electrónica, a fin de que OSINERGMIN proceda con el trámite respectivo.

Por consiguiente, dado que del expediente no se advierte que J.A. Y F. INVERSIONES haya efectuado el trámite antes descrito para la desafiliación a la notificación electrónica, la notificación de la Resolución N° 400-2018-OS/OR LIMA SUR que la primera instancia efectuó con fecha 19 de abril de 2018 a través del buzón electrónico habilitado a la administrada es válida.

En consecuencia, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

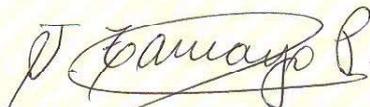
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa J.A. Y F. INVERSIONES S.R.LTDA. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 400-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de abril de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávrry Rojas y José Luis Harnes Bouroncle.*



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

